

Magistrado: Benjamín Gallegos Segura.



En Zihuatanejo, Guerrero. La Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta, Galeana y Montes de Oca, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

## Sentencia

Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación SPU-28/2024, interpuesto por el licenciado Kevin Xavier Navarrete **Barrientos**, agente del Ministerio Público, en contra del <u>auto de no</u> vinculación a proceso dictado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por la licenciada Rosalba Pacheco Teresa, Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Galeana, dentro de la judicial C-17/2023, iniciada carpeta al imputado [No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por el hecho que la ley penal califica como el delito de violencia familiar equiparada, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales [No.2]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236]

#### Antecedentes.

### 1. Audiencia inicial.

1.1 Después de diversos diferimientos, con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia inicial, en la cual se identificaron las partes, haciendo constar la juzgadora la incomparecencia de la víctima quedando a cargo de la asesoría jurídica velar por los intereses de su representada, acto seguido se tuvo al imputado por designando como su defensora pública a la licenciada Dayna Yhareli Mendoza

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

2

Rodríguez, misma que al estar presente aceptó y protestó el cargo conferido.

- 1.2 Seguidamente, la Fiscalía formuló imputación en contra de [No.3] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] (a partir del minuto 00:08:04), por el hecho que la ley penal califica como el delito de violencia familiar equiparada, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales [No.4] ELIMINADA las Iniciales [236]; posteriormente, la juzgadora hizo saber al imputado su derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo, señalando las implicaciones de uno y otro proceder; previa consulta con su defensor, manifestó que era su deseo reservarse el derecho a declarar (minuto 00:14:55).
- 1.3 Siguiendo con el desarrollo de la audiencia, la Fiscalía solicitó se vinculará a proceso al citado imputado, exponiendo los datos de prueba y razones que sustentaron su solicitud (a partir del minuto 00:23:10), se hizo saber al imputado los momentos en que podría ser resuelta su situación jurídica, quien previo asesoramiento de su defensa manifestó que se resolviera en ese momento (minuto 00:39:10), decretándose un receso de dos horas atendiendo a la carga de la agenda laboral.
- 1.4 Reanudada la audiencia, a pregunta de la juzgadora, las partes manifestaron lo que consideraron pertinente generándose el debate correspondiente, una vez cerrado el debate la A Quo expuso las consideraciones necesarias para sustentar su resolución y siendo las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, del quince de mayo de dos mil veinticuatro, dictó auto de no vinculación a proceso al imputado

[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado [97].

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

3

## 3. Recurso de apelación.

- **3.1 Interposición.** Inconforme con tal determinación, el agente del Ministerio Público Kevin Xavier Navarrete Barrientos, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso, del cual se ordenó correr traslado a las partes, sin que hicieran manifestación alguna al respecto.
- 3.2 Esta Sala Penal Unitaria al advertir que el recurso planteado fue interpuesto en tiempo y forma, lo admitió a trámite; por lo que, habiendo revisado y analizado las constancias de la carpeta judicial e impuesto del audio y video remitidos, se estima que se está en condiciones de resolver y se procede a ello bajo las siguientes:

#### Consideraciones:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guerrero, México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 5, 6 fracción VIII, 24 fracción IV, 26 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de conformidad con el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que creó la Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, con jurisdicción y competencia en los Distritos judiciales de Azueta, Galeana y Montes de Oca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintitrés de octubre de dos mil quince, en

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

4

razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de no vinculación a proceso, dictado por una Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Galeana, mismos que se ubican dentro del ámbito territorial de este Tribunal de Alzada, en cuya jurisdicción ocurrieron los hechos descritos por la ley como delictivos, donde ejerzo jurisdicción y competencia; por lo cual, se tiene la facultad legal de resolver para confirmar, modificar o revocar, en su caso, la resolución combatida.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. En el caso, se trata de una apelación en contra de un auto de no vinculación a proceso dictado por una Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Galeana; decisión judicial que pudiera causar agravios al recurrente (agente del Ministerio Público), por lo que, al ser parte procesal en el presente asunto, se encuentra legitimado para apelar la resolución que dio origen a esta segunda instancia.

## III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.

Se observa que se recurre el auto de no vinculación a proceso dictado en audiencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, resolución que resulta apelable en términos de lo que dispone la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, el medio de impugnación donde se expresaron agravios y pretensiones, fue presentado en tiempo y forma ante el Juzgado de su procedencia, razón por la cual se admitió a trámite.

IV. OMISIÓN DE TRANSCRIPCIONES. En el presente asunto, no se transcriben los conceptos de agravios expresados por el apelante, puesto que no existe precepto legal que imponga la

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

5

obligación de hacerlo, pese a ello, dicha omisión, no deja en estado de indefensión a las partes, en virtud, que no se les priva de la oportunidad de impugnar la resolución que se emite y tienen acceso a la carpeta de apelación, máxime que en el apartado correspondiente se dará respuesta, ya sea para justificar la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

#### V. ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Este tribunal tiene la obligación de analizar la existencia de actos violatorios a derechos fundamentales, y de ser así, corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho, incluso la vulneración indirecta a los artículos 14 y 16 Constitucionales, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Sin embargo, esta sala revisora no advierte la existencia de alguna transgresión a derechos fundamentales que deban ser reparados de oficio, sin que sea necesario dejar precedente de ello, por tanto, únicamente se pronunciará sobre los agravios expresados por el recurrente.

VI. ANÁLISIS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Este Tribunal de Alzada, procede al estudio de los argumentos, fundamentos y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis: VI.2o. J/129, con número de registro 196,477, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Página: 599.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

6

pretensiones expresados vía agravios expresados por el Ministerio Público en contra de la resolución de quince de mayo de dos mil veinticuatro; para lo cual, cabe reiterar que serán analizados en términos de los artículos 458 y 461, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>2</sup>

Para ello, es necesario precisar que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el auto de vinculación a proceso debe contener:

- > El delito que se impute;
- El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; y,
- Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Así también, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone como requisitos para vincular a proceso, los siguientes:

- Que se haya formulado imputación
- Que el imputado haya tenido oportunidad de declarar;
- Que de la investigación del Ministerio Público, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y,
- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 458. Agravio Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio. (...)

**Artículo 461.** Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. (...)

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

7

De los requisitos antes precisados, se advierte que la jueza de instancia tuvo por satisfechos los relativos a los incisos a) y b), dado que se formuló imputación y se otorgó al inculpado la oportunidad para declarar, quien se reservó el derecho para hacerlo, y referente al requisito precisado en el inciso c), que es sobre el cual radica la inconformidad del apelante, pues así se advierte de los agravios expresados, dado que argumenta que contrario a lo resuelto por el juzgador primario, se encuentran satisfechos todos y cada uno de los requisitos necesarios para el dictado del auto de vinculación a proceso, pues a su consideración existen datos de prueba suficientes para acreditar el hecho con apariencia del delito de violencia familiar equiparada, así como la probable intervención del imputado en su comisión.

Ahora bien, a efecto de determinar la legalidad o no de la resolución recurrida, es necesario citar que los hechos materia de imputación son los siguientes:

"...El catorce de marzo de dos mil ocho, la víctima [No.6]\_ELIMINADA\_la\_Víctima\_[148] y el [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] juntaron a vivir en unión libre en la localidad de [No.8]\_ELIMINADA\_la\_localidad\_[235], municipio de [No.9]\_ELIMINADO\_el\_Municipio\_[232], donde establecieron domicilio conocido en dicha ubicación, no procrearon ningún hijo, sin embargo, estuvieron viviendo en concubinato de manera ininterrumpida, hasta la fecha de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto a los hechos el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, la víctima se encontraba en el domicilio antes mencionado, compañía de en hijo [No.10]\_ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal\_[121], cuando era la una y media de la mañana, la víctima cuenta que

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

8

[No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] aun no llegaba a la casa y salió a buscarlo al domicilio de la [No.12]\_ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal\_[121], señora auien mamá del presente imputado [No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] misma localidad de [No.14] ELIMINADA la localidad [235], municipio de [No.15]\_ELIMINADO\_el\_Municipio\_[232], donde encontró a [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] con otra mujer en el momento en el que se estaba vistiendo, por lo que la víctima le gritó al imputado y cuando salió la tomó del cuello con su mano derecha y la tomó de los cabellos y la jaloneó y fue cuando la víctima cayó al piso el cual es de piedra y se golpeó la cabeza quedándose tirada, el imputado le decía "levántate mujer" y le dio dos punta pies en la pierna y la mujer que lo acompañaba le dijo a [No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] "levántala" [No.18]\_ELIMINADO\_el\_Alias\_[143], abrázala, llévatela a tu casa, ya la mataste", en tanto el imputado le seguía diciendo "levántate mujer" y cuando la víctima se levantó, el imputado y la otra persona se retiraron del lugar, en tanto la víctima se retiró a su domicilio y le comentó SU hijo [No.19]\_ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal\_[121]que concubino [No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] la había golpeado, cometiéndose el hecho en forma de autoría directa porque lo realizó por sí mismo, como lo señala el

Hechos que de acuerdo a la solicitud de vinculación a proceso, la fiscalía los clasificó como el delito de **violencia familiar equiparada**, previsto y sancionado por los artículos 198 y 199, fracciones I y III, en relación con el numeral 200 del Código Penal del Estado de Guerrero<sup>3</sup>.

numeral 26, apartado A, fracción I, del Código Penal

Vigente..."

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, o cuando exista alienación parental, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 198. Violencia familiar.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

9

Ahora bien, el Ministerio Público expresa que la resolución recurrida vulnera derechos de la víctima [No.21]\_ELIMINADA\_la\_Víctima\_[148], porque el juzgador tuvo por no acreditado que la víctima y el imputado [No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] tuvieron una relación de concubinato desde el catorce de marzo de dos mil ocho al veinticinco de febrero de dos mil veintitrés.

Argumenta también que le causa agravio el hecho de que la juez no tuviera por acreditado que a la víctima se le causó un daño en su salud, por no existir concordancia entre el dicho de la pasivo y el dictamen médico en cuanto a la lesión que la víctima refirió le fue ocasionada en la cabeza y rodilla al caer al suelo, como consecuencia del jaloneo de cuello y cabello por parte del imputado, pues a consideración del apelante, la juzgadora debe saber que no todo golpe deja marca visible en el cuerpo.

Alega, que la jueza de control valoró de manera inadecuada los datos de prueba consistentes en la querella de la víctima [No.23]\_ELIMINADA\_la\_Víctima\_[148] y el dictamen médico de lesiones, emitido por la doctora Elizbeydi

Se entiende por Alienación Parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 199. Definiciones.

Para los efectos del artículo anterior se considera:

 I. Violencia Física. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona;

[...]

III. Miembro de la familia. Toda persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como parentesco civil.

Artículo 200. Violencia familiar equiparada.

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en los artículos anteriores en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección, cuidado, o tenga sobre ella el cargo de tutor o curador, o de aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que tengan, o hayan tenido vida en común.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

10

Santiago Nogueda, pues lo hizo como si fueran medios de prueba desahogados, y que si bien está permitido otorgarles valor de manera libre y lógica, existe criterio respecto a que, para el dictado de la vinculación a proceso el estándar probatorio es mínimo, dado que en esta etapa solo se requieren datos indiciarios que concatenados entre sí acrediten la existencia del hecho y la probable intervención del imputado, y que de los antecedentes expuestos por la fiscalía se desprenden datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley califica como el delito de violencia familiar equiparada y que existe la probabilidad que el imputado lo cometió.

Puntos de disenso que se estiman infundados, dado que, contrario a lo que argumenta el apelante, de la resolución recurrida se advierte que la juzgadora estableció de manera correcta que no se encuentra demostrado el elemento relativo a que el imputado tenga calidad de concubino de la víctima, dado que si bien de la información expuesta por la fiscalía respecto del contenido de la entrevista de la víctima [No.24]\_ELIMINADA\_la\_Víctima\_[148], se advierte que el catorce de marzo de dos mil ocho, la víctima se juntó a vivir con el imputado

[No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], na Acus estableciendo su domicilio en la calle sin nombre, sin número, en la localidad de [No.26]\_ELIMINADA\_la\_localidad\_[235], Municipio de [No.27]\_ELIMINADO\_el\_Municipio\_[232], que hicieron vida en común de manera ininterrumpida desde la fecha mencionada hasta el día veinticinco de febrero de dos

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

11

mil veintitrés, y que de dicha relación no procrearon ningún hijo.

Dato de prueba que si bien, constituye un indicio encaminado a establecer que sostuvo una relación de concubinato con el imputado por más de catorce años, ese hecho no se encuentra corroborado, pues aun cuando la fiscalía pretendió acreditar esta manifestación con contenido de la entrevista del testiao [No.28] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] (hijo la víctima), también lo es que, dicho testigo nada refirió respecto a la relación de concubinato que refirió la víctima tenía con el imputado, es decir, no refirió que víctima e imputado cohabitaran en el mismo domicilio como pareja, y si bien dijo que la agraviada es su mamá, y se refirió al imputado como su papá, también lo es que ello resulta incongruente con el dicho de la agraviada, pues esta refirió que no tuvo hijos con el imputado, incluso el testigo tiene los apellidos únicamente de la víctima, lo que descarta la existencia del concubinato por la procreación de hijos, con independencia del tiempo en que hayan tenido vida en común.

De igual forma, se estima aislado el dicho de la víctima en relación a que sin reunir los requisitos que se exige para el concubinato, tenga o haya tenido vida en común con el imputado, que se exige como uno de los elementos que configuran el hecho que la ley califica como el delito de violencia familiar equiparada, previsto y sancionado por el numeral 200 del Código Penal para el Estado, dado que, se insiste, aun cuando así lo haya manifestado la víctima, su solo

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

12

dicho resulta insuficiente para ello, pues como ya se ha precisado con antelación, la referencia de la pasivo en cuanto a esa relación de familia, no encuentra corroboración con ningún dato de prueba que haga fiable el contenido de su entrevista.

En ese sentido, se estima acertado el criterio de la jueza de control al no tener por acreditada la relación de familia alegada entre la víctima y el imputado.

Ahora bien, por cuanto al elemento consistente en que a la víctima se le maltrate físicamente, la juez determinó que no se encuentra acreditado, por no existir concordancia entre el contenido del dictamen médico de lesiones con la narrativa de hechos de la víctima y con el hecho imputado por la fiscalía, en cuanto a que la pasivo fue tomada por el cuello y tuvo una caída con la cual dijo se golpeó la cabeza.

Al respecto debe decirse que, se estima erróneo el criterio de la juzgadora respecto a la incongruencia que señala existe entre el hecho imputado, el contenido de la entrevista de la víctima y del dictamen médico de lesiones emitido por la perito Elizbeidy Santiago Nogueda, porque el hecho con apariencia de delito atribuye imputado que se al [No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97]}} de es violencia familiar no de lesiones, y de acuerdo a la clasificación jurídica preliminar realizada por el Ministerio Público, el maltrato que refiere la fiscalía se ejerció hacia la víctima, es de manera física.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

13

Al respecto, el artículo 199 del Código Penal para el Estado, en su fracción I, define a la <u>violencia física</u> como todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.

Lo anterior indica que el maltrato físico que se requiere como uno de los elementos para la configuración del hecho con apariencia del delito de violencia familiar, no necesariamente requiere de la existencia de una lesión en la integridad física de la víctima, pues basta que el maltrato sea con el propósito de causar un daño a la integridad física de la víctima (integrante de la familia), en la cual, el sujeto activo utilice alguna parte de su cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física.

En ese sentido, se tiene que de acuerdo al contenido de la entrevista de la víctima, se utilizaron partes del cuerpo del imputado para maltratar a la víctima, pues la pasivo refirió que el imputado con una mano la agarró del cuello y con la otra la jaló del cabello, lo que provocó que cayera al piso, y al caer se golpeó la cabeza sintiendo un dolor, y que cuando se encontraba tirada en el piso, le propinó dos patadas en la entrepierna, lo que permite establecer que se utilizó una parte del cuerpo (manos y pies) y el imputado tuvo la intención de causar a la víctima un daño en su integridad física, pues de lo contrario, al caer al piso la agraviada, no le hubiera propinado patadas en la entrepierna.

Sin embargo, a pesar que lo manifestado por la víctima se pretendió corroborar con el contenido de la pericial médica de

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

14

lesiones, emitida el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, por la doctora Elizbeydi Santiago Nogueda, quien, de acuerdo a la información aportada por el Ministerio Público, determinó que exploración física realizada víctima la la [No.30]\_ELIMINADA\_la\_Víctima\_[148], esta presentó una abrasión lineal que mide cinco centímetros localizada en mano derecha; una abrasión que mide 3.5x3 centímetros, localizada en rodilla derecha; una abrasión que mide 4x1 centímetros localizada en la entrepierna derecha; este dato de prueba resulta insuficiente para corroborar que las lesiones apreciadas en su corporeidad, sean consecuencia del maltrato que dice ejerció persona, imputado en SU el [No.31]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], puesto que aun cuando una de las lesiones apreciadas en la víctima es coincidente con su entrevista, al referir que el imputado le propinó dos patadas en la entrepierna, y en la pericial médica se estableció que la víctima presentó una lesión en la pierna derecha; también lo es que, de la información expuesta por la fiscalía en torno al contenido de la pericia médica, se advierte que la perito describió el tipo de lesiones que presentó la pasivo, así como su ubicación, pero no señaló el origen de dichas lesiones, lo que era necesario para establecer la relación causal entre el comportamiento atribuido al inculpado y el resultado causado (daño a su integridad física); toda vez que, al haberse apreciado un daño en la integridad física de la víctima, era necesario que el médico legista estableciera las causas que lo originaron.

De igual forma, se estima insuficiente el contenido de la entrevista de [No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98],

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

15

para corroborar el dicho de la víctima, dado que si bien, dijo ser hijo de la víctima y se refirió al imputado como su padre, y que el día veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, a las seis de la mañana cuando se despertó para ir a trabajar, su señora madre ya se encontraba despierta y le comentó que su padre [No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], la había golpeado cuando se encontraba en el domicilio de su madre [No.34]\_ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal\_[121], ello que ocurrió aproximadamente a la una de la mañana, que su mamá lo fue a buscar a ese lugar y lo encontró con otra mujer, que su mamá le empezó a gritar que abriera la puerta y fue que [No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] abrió la puerta y al ver a su mamá la agarró del cuello con su mano derecha y con la otra mano empezó a agarrarle su cabello y la empezó a jalonear, que ella se defendía metiendo sus manos, pero que le estaba jalando muy fuerte su cabello, que por andar forcejeando los dos, se cayó al piso y se golpeó la cabeza, que sintió que se desmayó pero escuchaba cuando su papá le decía que se levantara, que también escuchó que la otra mujer le decía que la levantara y que se la llevara a su casa, ya que la había matado, pero su mamá después abrió los ojos y se trató de levantar y vio a la mujer que estaba con a quien ella conoce con papá, el nombre de [No.36]\_ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal\_[121] y que después su papá [No.37]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] se subió a su moto y se fue, y fue cuando su mamá se fue a su casa.

De este dato de prueba se advierte que el testigo no presenció directamente los hechos, pues refirió que se los

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

16

contó su madre la ahora víctima, por ende, el mismo resulta insuficiente para corroborar el dicho de la agraviada, dado que si bien es coincidente con la pasivo en relación a que el imputado la agarró del cuello con una mano y con la otra la jaloneó del cabello, y que al caer al piso se golpeó la cabeza, esos hechos no le constan de manera personal, y como se precisó con antelación, el médico legista no estableció el origen de las lesiones observadas en la integridad física de la víctima para establecer la relación que existe entre la agresión atribuida al imputado y el resultado causado, lo que imposibilita considerar el testimonio que se analiza como un dato de corroboración periférica.

Además, se advierte una inconsistencia entre el dicho testigo y lo referido por la víctima, pues aquél manifestó que cuando su mamá cayó al piso y se golpeó la cabeza sintió que se desmayó, mientras que la agraviada refirió que se hizo la desmayada, circunstancia que resta fiabilidad a su dicho.

Por tanto, se estima correcta la determinación de la jueza de control, al resolver que no existen datos de prueba suficientes y eficaces para demostrar la existencia del hecho con apariencia de delito de violencia familiar equiparada, y que ese hecho sea atribuible al imputado [No.38] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], en términos de los artículos 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo infundado el argumento del apelante al sostener que la jueza fue exigente en la valoración de los datos de

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

17

prueba, y que pasara por alto que para este momento procesal, el estándar probatorio es mínimo, toda vez que tal exigencia, no se traduce en un número determinado de datos que sustenten la acreditación de un hecho delictivo, sino que estos, independientemente de la cantidad de elementos probatorios, deben contener información que respalde los hechos materia de imputación, en el caso concreto, demostrar que el imputado maltrató de manera física a su concubina, con la finalidad de causarle un daño en su integridad física, en los términos que se formuló imputación, lo que evidentemente, no aconteció.

En ese sentido, el estándar bajo requerido para este momento procesal, no se traduce en la disminución de la cantidad de datos de prueba sino del grado o calidad de la información, lo que significa que aun cuando sea bajo el estándar probatorio, obliga al Ministerio Público a recabar datos de prueba con una debida diligencia, para lograr en la mayor medida de lo posible, establecer la existencia del hecho con apariencia de delito, lo cual evidentemente no realizó.

Ahora, es importante establecer que el auto de no vinculación no presupone el término del proceso, pues de acuerdo al artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no está impedido para continuar con la investigación y posteriormente, de considerar necesario, solicitar de nueva cuenta audiencia inicial para formular nueva imputación.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

18

Bajo las anteriores consideraciones, y toda vez que la resolución combatida cumple con lo establecido en los artículos 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es confirmar el auto de no vinculación a proceso de quince de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la licenciada Rosalba Pacheco Teresa, Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Galeana, dentro de la carpeta judicial C-17/2023, iniciada a [No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el hecho que la ley penal califica como el delito de violencia familiar equiparada, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales [No.40] ELIMINADA las Iniciales [236]

En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comuníquese la presente resolución a las partes procesales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; para ello, túrnese la presente resolución al área de Notificadores del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero; para que en auxilio a las labores de este Tribunal de Alzada, realicen las comunicaciones correspondientes dentro del término que al efecto impone el artículo 84 de la Ley Adjetiva de la materia; una vez hecho lo anterior, remita a este órgano jurisdiccional las constancias practicadas al respecto.

Mediante oficio, remítase copia auténtica de la presente resolución al juzgado de su procedencia, haciendo la devolución de la carpeta judicial a que se contrae el presente

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

19

asunto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

En su oportunidad archívese la presente carpeta como asunto totalmente concluido.

Finalmente, conforme a los razonamientos expuestos y a los artículos 461 y 467, facción VII, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emiten los siguientes.

## Resolutivos:

**Primero**. Esta Sala Penal Unitaria es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Por las consideraciones plasmadas en la presente resolución, se confirma la resolución de no vinculación a proceso de quince de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la licenciada Rosalba Pacheco Teresa, Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Galeana, dentro de la carpeta judicial C-17/2023, iniciada a [No.41] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el hecho que la ley penal califica como el delito de violencia familiar equiparada, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales [No.42] ELIMINADA las Iniciales [236]

**Tercero**. Mediante oficio, remítase copia auténtica de la presente resolución al juzgado de su procedencia, haciendo la devolución de la carpeta judicial a que se contrae el presente asunto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

20

**Quinto.** Notifíquese la presente resolución a las partes procesales, en los términos precisados en el cuerpo de este fallo.

**Sexto.** En su oportunidad, archívese la presente carpeta como asunto totalmente concluido.

Séptimo. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Ciudadano Licenciado **Benjamín Gallegos Segura**, Magistrado de la Sala Unitaria del Sistema

Penal Acusatorio, con jurisdicción y competencia en los Distritos

Judiciales de Azueta, Galeana y Montes de Oca, con sede en la Ciudad de Zihuatanejz, Guerrero, para debida constancia legal. **Conste**.

## Sistema de Justicia Penal Acusatorio G U e r r e r o



Magistrado: Benjamín Gallegos Segura.



#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.2 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

2

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.4 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.6 ELIMINADA\_la\_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

3

Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.8 ELIMINADA\_la\_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

4

I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

Guerrer (

No.12 ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

5

3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.14 ELIMINADA\_la\_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

6

No.15 ELIMINADO\_el\_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

- No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.
- No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

7

No.18 ELIMINADO\_el\_Alias en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

8

No.21 ELIMINADA\_la\_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.23 ELIMINADA\_la\_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

9

No.24 ELIMINADA\_la\_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.26 ELIMINADA\_la\_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

10

No.27 ELIMINADO\_el\_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

11

No.30 ELIMINADA\_la\_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

#### Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

12

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

13

No.36 ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.37 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.38 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

#### Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

14

No.39 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.40 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.41 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

Carpeta de Apelación: SPU-28/2024.

15

No.42 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; asi como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.



# Sistema de Justicia Penal Acusatorio G U e r r e r o